

H. Sr. Ramon Espasa, Secretario Cuarto.

Sr. Ismael E. Pitarch, Oficial Major.

Barcelona, 6 de abril de 1983.

ISMAEL E. PITARCH
Oficial Major

PRESIDÈNCIA DE LA GENERALITAT

LEY 7/1983,

de 18 de abril, de normalización lingüística en Catalunya

EL PRESIDENTE DE LA GENERALITAT
DE CATALUNYA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Catalunya ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgó la siguiente

LEY

La lengua catalana, elemento fundamental de la formación de Catalunya, ha sido siempre su lengua propia, como instrumento natural de comunicación y como expresión y símbolo de una unidad cultural con profundo arraigamiento histórico. Además, ha sido el testimonio de la fidelidad del pueblo catalán hacia su tierra y su cultura específica. Por último, ha servido muy a menudo de instrumento integrador, facilitando la más absoluta participación de los ciudadanos de Catalunya en nuestra convivencia pacífica, con total independencia de su origen geográfico.

Forjada en su territorio y compartida luego con otras tierras, con las que forma una comunidad lingüística que ha aportado a lo largo de los siglos una valiosa contribución a la cultura, la lengua catalana se halla desde hace años en una situación precaria, caracterizada principalmente por su escasa presencia en los ámbitos de uso oficial, de la enseñanza y de los medios de comunicación social.

Entre las causas y los condicionantes de esta situación, se pueden enumerar algunos que son decisivos. En primer lugar, la pérdida de la oficialidad del catalán hace dos siglos y medio, a raíz de los decretos de Nueva Planta, los cuales impusieron el castellano como único idioma oficial, medida que se reforzó en pleno siglo XX con las prohibiciones y las persecuciones contra la lengua y la cultura catalanas desatadas a partir de 1939. En segundo lugar, la implantación, a mediados del siglo XIX, de la enseñanza obligatoria comportó que el catalán se viera desterrado de las escuelas de Catalunya, en las que, hasta 1978 y excepto algunos cortos periodos, sólo se enseñó preceptivamente el castellano y en castellano. En tercer lugar, el establecimiento en Catalunya de un gran número de personas mayoritariamente castellano-parlantes se ha producido durante muchos años sin que Catalunya pudiese ofrecerles estructuras socioeconómicas urbanísticas, escolares y de otro tipo, las cuales les habrían permitido una incorporación y una aportación plenas

a la sociedad catalana, desde sus propias identidades culturales, que la Generalitat reconoce y respeta. Y, por último, la aparición de los modernos medios de comunicación de masas en lengua castellana, entre los que hay que mencionar por su papel preponderante la televisión, contribuyó a la erradicación casi total del catalán del ámbito público.

Iniciada una etapa de convivencia democrática y de reconocimiento de la personalidad de los pueblos que integran el Estado español, la Constitución, en el artículo 3, después de haber establecido que "el castellano es la lengua española oficial del Estado", la cual "todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla", añade que "las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos", y afirma que "la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección."

Más particularmente, el artículo 3 del Estatuto de Autonomía dice:

"1. La lengua propia de Catalunya es el catalán.

"2. El idioma catalán es el oficial de Catalunya, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español.

"3. La Generalitat garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Catalunya.

"4. El habla aranesa será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección."

Por lo tanto, establece la distinción según la cual el catalán es la lengua propia de Catalunya y al mismo tiempo es lengua oficial y el castellano también es lengua oficial puesto que lo es en todo el Estado español. En Catalunya, pues, bajo el régimen del Estatuto de Autonomía hay una lengua propia y dos lenguas oficiales; y la Generalitat debe promover y garantizar la igualdad plena de ambas. También corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de cultura en general (art. 9.4) y la competencia plena sobre la enseñanza (art. 15). La normalización lingüística en Catalunya, pues, queda, no sólo definida, sino encomendada a una acción de la Generalitat que aplique todo el impulso político para adoptar las medidas y crear las condiciones que garanticen dicha normalización.

El restablecimiento del catalán en el lugar que le corresponde como lengua propia de Catalunya es un derecho y un deber irrenunciables del pueblo catalán, que deben ser respetados y protegidos. Y en este sentido hay que extender su conocimiento en el seno de la sociedad catalana, a todos sus ciudadanos, cualquiera que sea la lengua que hablen habitualmente, en el marco de una concepción global en que todos los ciudadanos acepten el uso de una y otra lengua, las lleguen a conocer y asuman la recuperación de la lengua catalana como uno de los factores fundamentales de la reconstrucción de Catalunya.

De ahí que esta Ley se propone superar la actual desigualdad lingüística

impulsando la normalización del uso de la lengua catalana en todo el territorio de Catalunya. En este sentido la presente Ley garantiza el uso oficial de ambas lenguas para asegurar a todos los ciudadanos la participación en la vida pública, señala como objetivo de la enseñanza el conocimiento de ambas lenguas, las equilibra en los medios de comunicación social, erradica cualquier discriminación por motivos lingüísticos y especifica las vías de impulso institucional en la normalización lingüística en Catalunya.

Por último, la Ley trata también el caso específico del territorio del Vall d'Aran, en donde a través de los siglos se ha conservado y aún se habla una lengua particular, que requiere un proceso propio de normalización. Esto está reconocido, en efecto, por el artículo 3.4 del Estatuto de Catalunya. En consecuencia, en cumplimiento del citado precepto, la presente Ley contiene un título en el que se concretan las medidas de normalización lingüística aplicables al Valle de Aran.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. La presente Ley tiene por objeto el desarrollo del artículo 3 del Estatuto de Autonomía de Catalunya para llevar a cabo la normalización del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos y garantizar el uso normal y oficial del catalán y el castellano.

2. Dada la situación lingüística de Catalunya, son, pues, objetivos de esta Ley:

a) Amparar y fomentar el uso del catalán por parte de todos los ciudadanos.

b) Dar efectividad al uso oficial del catalán.

c) Normalizar el uso del catalán en todos los medios de comunicación social.

d) Asegurar la extensión del conocimiento del catalán.

Artículo 2

1. El catalán es la lengua propia de Catalunya. Todos los ciudadanos tienen el derecho de conocerlo y de expresarse en él, de palabra y por escrito, en las relaciones y actos públicos, oficiales y no oficiales. Este derecho supone, particularmente, poder: dirigirse en catalán, de palabra y por escrito, a la Administración, a los organismos públicos y a las empresas públicas y privadas; expresarse en catalán en cualquier reunión; desarrollar en catalán las actividades profesionales, laborales, políticas y sindicales, y recibir la enseñanza en catalán.

2. Las manifestaciones de pensamiento o de voluntad y los actos orales o escritos, públicos o privados, no pueden dar lugar en Catalunya a ningún tipo de discriminación si se expresan total o parcialmente en lengua catalana y producen todos los efectos jurídicos igual que si se expresaran en lengua castellana; y, por consiguiente, en lo que respecta a su eficacia, no pueden ser objeto de ningún tipo de dificultad, retraso, requerimiento de traducción ni de ninguna otra exigencia.

3. En ningún caso nadie puede ser discriminado por razón de la lengua oficial que utilice.

Artículo 3

Las personas jurídicas deben respetar también, en su actividad en Catalunya, lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 4

1. Los ciudadanos pueden dirigirse a los juzgados y a los tribunales para obtener la protección judicial del derecho a utilizar su lengua.

2. Sin perjuicio del derecho de los afectados a hacerlo directamente, el Consell Executiu de la Generalitat está legitimado, con toda la capacidad jurídica necesaria, para actuar de oficio o a instancia de cualquier persona, junto con los afectados o por separado, ejerciendo las acciones políticas, administrativas o judiciales necesarias para hacer efectivos los derechos de los ciudadanos, reconocidos en el artículo 3 del Estatuto y en la presente Ley.

TÍTULO I**Del uso oficial****Artículo 5**

1. El catalán, como lengua propia de Catalunya, lo es también de la Generalitat y de la Administración territorial catalana, de la Administración local y de las demás corporaciones públicas dependientes de la Generalitat.

2. El catalán y el castellano, como lenguas oficiales en Catalunya, deben ser usados preceptivamente por la Administración en la forma determinada por la ley.

Artículo 6

1. Las leyes que apruebe el Parlamento de Catalunya deben publicarse en ediciones simultáneas, en lengua catalana y en lengua castellana, en el *Diari Oficial de la Generalitat*. El Parlamento debe hacer la versión oficial castellana. En caso de interpretación dudosa, el texto catalán será el auténtico. Por lo que respecta a su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, hay que atenerse a lo dispuesto en la norma legal correspondiente.

2. La publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat*, en su caso, de las disposiciones normativas y las resoluciones oficiales de la Administración pública de la Generalitat y de los entes locales de Catalunya debe hacerse en ediciones simultáneas, en catalán y en castellano.

3. En lo que atañe a la lengua, la documentación derivada de las actuaciones administrativas, los avisos, los impresos y los formularios de las entidades arriba citadas redactados en catalán tienen validez oficial.

Artículo 7

1. En lo que atañe a la lengua, en Catalunya son válidas y eficaces todas las actuaciones administrativas hechas en catalán.

2. El Consell Executiu debe regular mediante disposiciones reglamentarias la normalización del uso del catalán en las actividades administrativas de todos los órganos de su competencia.

3. Las corporaciones locales deben hacerlo en el ámbito de su competencia de acuerdo con los principios y las normas recogidos en esta Ley.

Artículo 8

1. En el ámbito territorial de Catalunya cualquier ciudadano tiene derecho a relacionarse con la Generalitat, con la Administración civil del Estado, con la Administración local y con las demás entidades públicas en la lengua oficial que elija.

2. En los expedientes iniciados a instancia de parte, cuando hubiere otros interesados y así lo soliciten, la Administración deberá entregarles en el idioma solicitado testimonio de lo que les afecta.

3. En los expedientes iniciados de oficio, cualquiera que sea la lengua oficial que se utilice, la Administración debe expedir, en el idioma solicitado, los documentos o los testimonios que los interesados requieran.

Artículo 9

1. En el ámbito territorial de Catalunya los ciudadanos pueden utilizar en las relaciones con la Administración de Justicia la lengua oficial que elijan y no se les puede exigir ningún tipo de traducción.

2. En lo que atañe a la lengua, los escritos y los documentos presentados en catalán ante los tribunales y los juzgados radicados en Catalunya, así como las actuaciones judiciales hechas en catalán en Catalunya, son plenamente válidos y eficaces.

Artículo 10

Los documentos públicos otorgados en Catalunya deben redactarse en la lengua oficial que el otorgante elija, o, si hay más de un otorgante, en la que éstos acuerden. En todos los casos los fedatarios públicos deben expedir en castellano las copias que deben tener efecto fuera de los territorios en que el catalán es idioma oficial. Los fedatarios públicos deben expedir en castellano o en catalán, según lo solicite el interesado, las copias o los testimonios y traducir, cuando sea menester, las respectivas matrices y documentos bajo su responsabilidad.

Artículo 11

En todos los registros públicos dependientes de la Generalitat los asientos deben hacerse en la lengua oficial en que esté redactado el documento o se haga la manifestación. Si el documento es bilingüe, se inscribirá en la lengua que indique quien lo presenta al registro. Todas las certificaciones que expidan los funcionarios de los registros se harán en catalán o en castellano, de acuerdo con la lengua utilizada en la petición.

Artículo 12

1. Los topónimos de Catalunya, excepto los del Valle de Arán, tienen como única forma oficial la catalana.

2. De acuerdo con los procedimientos legales establecidos, corresponde al Consell Executiu de la Generalitat la determinación de los nombres oficiales de los territorios, los núcleos de población, las vías de comunicación interurbanas dependientes de la Generalitat y los topónimos de Catalunya. El nombre de las vías urbanas debe ser determinado por el ayuntamiento correspondiente.

3. Estas denominaciones son las legales a todos los efectos dentro del ter-

ritorio catalán y la rotulación debe ser acorde con ellas. El Consell Executiu de la Generalitat debe reglamentar la normalización de la rotulación pública, respetando en todos los casos las normas internacionales que el Estado haya asumido.

Artículo 13

Las empresas de carácter público deben poner los medios para garantizar que los empleados que tengan relación directa con el público posean el conocimiento del catalán necesario para atender con normalidad el servicio que les está encomendado.

TÍTULO II**De la enseñanza****Artículo 14**

1. El catalán, como lengua propia de Catalunya, lo es también de la enseñanza en todos los niveles educativos.

2. Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano. La Administración debe garantizar este derecho y poner los medios necesarios para hacerlo efectivo. Los padres o los tutores pueden ejercerlo en nombre de sus hijos instando a que se aplique.

3. La lengua catalana y la lengua castellana deben ser enseñadas obligatoriamente en todos los niveles y los grados de la enseñanza no universitaria.

4. Todos los niños de Catalunya, cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, deben poder utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al final de sus estudios básicos.

5. La administración debe tomar las medidas convenientes para que: a) los los alumnos no sean separados en centros distintos por razones de lengua; b) la lengua catalana sea utilizada progresivamente a medida que todos los alumnos la vayan dominando.

Artículo 15

No se puede expedir el certificado de grado de la enseñanza general básica a ningún alumno que, habiendo empezado esta enseñanza después de publicada la presente Ley, no acredite al terminarla que tiene un conocimiento suficiente del catalán y del castellano. Sin embargo, la acreditación del conocimiento del catalán puede no ser exigida en el caso de alumnos que han sido dispensados de aprenderlo durante la enseñanza o una parte de ésta, o que han cursado la enseñanza general básica fuera del territorio de Catalunya, en las circunstancias que el Consell Executiu establecerá reglamentariamente.

Artículo 16

1. En los centros de enseñanza superior los profesores y los alumnos tienen derecho a expresarse en cada caso, de palabra o por escrito, en la lengua oficial que prefieran.

2. Las universidades catalanas deben ofrecer cursos y otros medios adecuados para asegurar la comprensión de la lengua catalana a los alumnos y profesores que no la entiendan.

Artículo 17

1. En la programación de cursos de formación permanente de adultos es preceptiva la enseñanza del catalán y del castellano.

2. En los cursos de enseñanzas especializadas en los que se enseñe lengua es preceptiva la enseñanza de las dos lenguas oficiales.

3. En los centros de enseñanzas especializadas dependientes de la Generalitat en los que no se enseñe lengua deben ofrecerse cursos de lengua catalana a los alumnos que tengan un conocimiento insuficiente de la misma.

Artículo 18

1. De acuerdo con las exigencias de su labor docente, los profesores deben conocer las dos lenguas oficiales.

2. Los planes de estudios para los cursos y los centros de formación del profesorado deben ser elaborados de forma que los alumnos alcancen la plena capacitación en lengua catalana y en lengua castellana, de acuerdo con las exigencias de cada especialidad docente.

Artículo 19

La ley reguladora del acceso al profesorado debe establecer los mecanismos y las condiciones necesarias para dar cumplimiento al artículo anterior.

Artículo 20

Los centros de enseñanza deben hacer de la lengua catalana vehículo de expresión normal, tanto en las actividades internas, incluyendo las de carácter administrativo, como en las de proyección externa.

TÍTULO III**De los medios de comunicación****Artículo 21**

1. La Generalitat debe promover la lengua y la cultura catalanas en los medios de comunicación propios a los que hace referencia el artículo 16.3 del Estatuto de Autonomía de Catalunya. La lengua utilizada normalmente debe ser la catalana.

2. El Consell Executiu de la Generalitat debe reglamentar la normalización del uso de la lengua en los medios de comunicación social sometidos a la competencia o gestión de la Generalitat, con el objetivo de asegurar la comprensión y mejorar el conocimiento de la lengua catalana teniendo en cuenta la situación lingüística del área de difusión de cada medio en concreto.

Artículo 22

1. En el marco de lo establecido en el artículo 16.2 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, la Generalitat podrá subvencionar las publicaciones periódicas redactadas total o parcialmente en catalán mientras subsistan las condiciones desfavorables que afectan a su producción y difusión. Esta subvención será otorgada sin discriminación y dentro de las previsiones presupuestarias.

2. La Generalitat debe impulsar la normalización del catalán en las emisoras, a las que podrá subvencionar bajo el correspondiente control parlamentario y con la debida previsión presupuestaria.

Artículo 23

1. La Generalitat debe estimular y fomentar con medidas adecuadas el teatro y la producción de cine en catalán, el doblaje y la subtitulación en catalán de películas no catalanas, los espectáculos y cualquier otra manifestación cultural pública en lengua catalana.

2. La Generalitat debe contribuir al fomento del libro en catalán con medidas que potencien su producción editorial y su difusión.

3. Todas las medidas que se adopten para fomentar estos medios y otros que se puedan considerar deberán aplicarse con criterios objetivos, sin discriminaciones y dentro de las previsiones presupuestarias.

TÍTULO IV**Del impulso institucional****Artículo 24**

1. El Consell Executiu de la Generalitat, a través de la Escola d'Administració Pública, debe garantizar la enseñanza del catalán a todos los funcionarios y al personal al servicio de la Administración de la Generalitat y de las corporaciones locales de Catalunya.

2. También puede ocuparse de la enseñanza de la lengua catalana a los funcionarios dependientes de la Administración central, en los términos convenidos con ésta.

3. El pleno dominio de las dos lenguas oficiales es condición necesaria para obtener el certificado final de estudios de la Escola d'Administració Pública de la Generalitat.

Artículo 25

1. El Consell Executiu de la Generalitat debe fomentar la normalización del uso del catalán en las actividades mercantiles, publicitarias, culturales, asociativas, deportivas y de cualquier otro tipo.

2. Asimismo lo deben hacer, en el ámbito correspondiente, las corporaciones locales, las cuales pueden otorgar reducciones o exenciones de obligaciones fiscales para los actos relacionados con la normalización del uso de la lengua catalana.

Artículo 26

Allí donde así lo exija la situación sociolingüística, el Consell Executiu, de acuerdo con las corporaciones locales afectadas, debe crear o subvencionar centros especialmente dedicados, en todo o en parte, a fomentar el conocimiento, uso y divulgación de la lengua catalana.

Artículo 27

1. El Consell Executiu debe establecer un plan para que la población tome conciencia ante la normalización del uso lingüístico en Catalunya consiguiendo a la vigencia de esta Ley.

2. El Consell Executiu debe ordenar la elaboración de un mapa sociolingüístico de Catalunya, que será revisado periódicamente, para adecuar a la realidad su acción reguladora y ejecutiva de política lingüística y, al mismo tiempo, valorar la incidencia de la planificación en el progresivo conocimiento de la lengua catalana.

TÍTULO V**De la normalización del uso del aranés****Artículo 28**

1. El aranés es la lengua propia del Valle de Arán. Los araneses tienen el derecho de conocerlo y de expresarse en el mismo en las relaciones y los actos públicos dentro de este territorio.

2. La Generalitat, junto con las instituciones aranesas, debe tomar las medidas necesarias para garantizar el conocimiento y el uso normal del aranés en el Valle de Arán y para impulsar su normalización.

3. Los topónimos del Valle de Arán tienen como forma oficial la aranesa.

4. El Consell Executiu debe proporcionar los medios que garanticen la enseñanza y el uso del aranés en los centros escolares del Valle de Arán.

5. El Consell Executiu debe tomar las medidas necesarias para que el aranés sea utilizado en los medios de comunicación social en el Valle de Arán.

6. Cualquier reglamentación sobre uso lingüístico consiguiente a esta Ley debe tener en cuenta el uso del aranés en el Valle de Arán.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Generalitat debe promover, de acuerdo con los órganos competentes, la normalización del uso del catalán en la Administración periférica del Estado, en la Administración de Justicia, en los registros, en las empresas públicas y en cualquier otro ámbito administrativo no dependiente de la Generalitat. En lo que concierne a la Administración de Justicia, debe promoverse asimismo el establecimiento de las normas adecuadas en materia lingüística en los procesos que se resuelven fuera de Catalunya.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — En lo que afecta al uso del catalán por parte de la Administración, el período de adaptación de los servicios y los organismos a lo establecido en esta Ley no puede exceder en dos años en el caso de la Generalitat, de la Administración local y demás entidades públicas dependientes de la Generalitat. En lo que respecta a la Administración del Estado en Catalunya, la Generalitat debe promover acuerdos con los órganos competentes para fijar períodos de adaptación similares.

Segunda. — 1. Todos los rótulos indicadores a que se refiere el artículo 12 y que no están escritos en catalán o lo están incorrectamente tienen que ser escritos en catalán en el plazo máximo de dos años. No obstante, en el caso de la toponimia urbana, junto a los nuevos indicadores escritos en catalán, se pueden observar los indicadores antiguos si éstos tienen una larga tradición o un diseño artístico.

2. Las corporaciones y las entidades afectadas por esta disposición transitoria deben informar al organismo correspondiente de la Generalitat de los plazos de su cumplimiento y atender las instrucciones que reciban de ella.

Tercera. — 1. A fin de que los profesores conozcan las dos lenguas oficiales en Catalunya, mientras los cen-